

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva proveer. 14 de diciembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinte de enero de dos mil veintiuno.

Atendiendo a las solicitudes que realiza el heredero RAÚL ESTEBAN VARGAS MUTIS, (folios 292, 293 y 298) se le recuerda que las mismas deben efectuarse a través de su apoderado judicial.

No obstante lo anterior, se pone de presente al heredero que la petición de entrega de títulos judiciales, se torna improcedente, teniendo en cuenta que dichos dineros constituyen parte de la masa herencial, y su entrega solo procede una vez aprobada la partición, aunado a que la misma para ser objeto de estudio, tendría que estar suscrita por todos y cada uno de los interesados en la presente causa mortuoria, razón por la cual, de conformidad con el Art. 503 del C.G.P., **se deja la solicitud que realiza el señor RAÚL ESTEBAN VARGAS MUTIS en conocimiento de los demás interesados**, para que se pronuncien al respecto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Ahora, atendiendo al poder arrimado por el abogado FEDERICO ALZATE MONCADA en representación del señor JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS, el despacho se abstiene de darle trámite hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de febrero de 2020, con relación a la acreditación de la cesión de derechos herenciales.

De otro lado, y en virtud de la revocatoria de poder allegada por el heredero ALEXANDER VARGAS MUTIS visible al folio 300, de conformidad con lo normado en el Art. 76 del C.G.P., se entiende revocado el mandato por él concedido a la Dra. ZOILA ROSA HERNÁNDEZ, y se requiere al heredero para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

Finalmente, se requiere a todos y cada uno de los interesados para que atendiendo a lo informado por la DIAN desde el 1 de noviembre de 2017, realicen los trámites necesarios para obtener el respectivo PAZ y SALVO, para lo cual se les concede el termino de 30 días so pena de que de conformidad con lo normado en el Art. 317 del C.G.P., se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0528c3267c9e4760f1aab6a2fd5f5c244d0d6a6bcbf628f3f5157dc1efc9d4
22**

Documento generado en 20/01/2021 01:01:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**